



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0463228

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

NUM.DE REGISTRO : 1771/1992

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Julio D. González Campos

ASUNTO : Recurso de amparo promovido por don Cristóbal Figueroa Gallup.

SOBRE : Auto del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid que deniega la admisión a trámite de la solicitud de habeas corpus.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Cristóbal Figueroa Gallup.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1992, don Cristóbal Figueroa Gallup solicitó la designación de Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid de 3 de julio de 1992, por el que se denegó la admisión a trámite de solicitud de habeas corpus en diligencias indeterminadas núm. 242/92.

2. Por providencia de 23 de julio de 1992, la Sección Tercera acordó proceder al nombramiento interesado por el Sr. Figueroa Gallup; y por providencia de 21 de septiembre

siguiente la Sección acordó tener por designada a la Procuradora doña María Jesús García Letrado, ordenándose que se hiciera saber dicha designación a la mencionada Procuradora y al recurrente, para que formalizaran la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

3. El escrito formalizando la demanda de amparo de don Cristóbal Figueroa Gallup se registró en este Tribunal el 9 de octubre de 1992. Sucitamente expuestos, los hechos en los que se fundamenta su solicitud son los siguientes :

a) El 3 de julio de 1992, el hoy recurrente se personó en el Juzgado de Guardia de Madrid solicitando que se incoase el procedimiento especial de habeas corpus regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, por entender que su novia, doña Sara Castaño Castaño, se encontraba ilícitamente internada -en los términos expresados en el art. 1 b) de la citada L.O. 6/1984- en la institución "Tu Casa", dependiente de la Orden de las Hermanas Oblatas.

b) Por Auto de 3 de julio de 1992, el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid acordó denegar la admisión a trámite de la anterior solicitud de habeas corpus. La fundamentación del citado Auto es la siguiente : "Desprendiéndose de la anterior solicitud (...) que los hechos relatados no se encuentran comprendidos en ninguna de las situaciones que enumera el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede denegar la solicitud interesada".

c) Los "hechos relatados" a los que se hace referencia en el fundamento único del Auto de 3 de julio de 1992 son los que a continuación se exponen : doña Sara Castaño Castaño, fue expulsada de la casa de sus padres en Madrid al conocerse que esperaba un hijo del hoy recurrente. Tras trasladarse al domicilio de su hermano en Sevilla, doña Sara Castaño Castaño



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463230

se entrevistó con un sacerdote que le recomendó acudir a la Asociación "Adevida"; y ésta la envió a la Institución "Tu Casa" de Madrid, regentada por la Orden de las Hermanas Oblatas.

Desde el mes de abril de 1992 hasta el 12 de mayo siguiente, el recurrente pudo visitar a doña Sara Castaño Castaño en dicha institución. No obstante, según le informaron en esa última fecha, doña Sara Castaño Castaño había sufrido una crisis nerviosa que le obligó a ser internada en un Hospital, regresando el siguiente día a la institución "Tu Casa"; y al ir a visitarla por la tarde, se le negó la entrada al recurrente, alegando que no podía recibir visitas por prescripción facultativa, ya que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico. Tras sucesivas negativas por parte de la mencionada institución, el recurrente acudió al psiquiatra que, según información de las Hermanas Oblatas, trataba a doña Sara Castaño Castaño; quien se comprometió a autorizar las visitas, aunque luego no parece que llegara a hacerlo. En esta situación, el recurrente volvió a personarse en la institución "Tu Casa" acompañado de un Abogado, pero volvieron a denegarle la entrada, argumentando las Hermanas Oblatas que sólo podría visitar a la Srta. Castaño Castaño si venía acompañado por la madre o la hermana de la interna, pues así era obligado cuando se trataba de un menor o incapacitado. A la observación de que doña Sara Castaño Castaño tenía 25 años y no estaba incapacitada, la respuesta de las Hermanas fue dar por terminada la entrevista al cerrarle la puerta. Ante tales circunstancias, a las que habría que añadir una posterior llamada anónima en la que se le hizo saber al recurrente que la Srta. Castaño Castaño se encontraba retenida contra su voluntad, el hoy demandante de amparo instó la incoación del procedimiento de la L.O. 6/1984, con el resultado negativo ya sabido.

4. La demanda del Sr. Figueroa Gallup se dirige contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid,

solicitando su nulidad por vulneración, de un lado, de los arts. 17.1 y 4 C.E. y, de otro, del art. 24.1 C.E. En lo que respecta a la vulneración del art. 17.1 y 4 C.E., el recurrente sostiene que se ha producido una privación de libertad arbitraria respecto a doña Sara Castaño Castaño y, no obstante, el órgano judicial ha rechazado ad limine su solicitud de habeas corpus, sin otras averiguaciones. A su entender, los hechos alegados en dicha solicitud constituyen indicios suficientes para admitirla a trámite y practicar las pruebas pertinentes, dictándose ulteriormente alguna de las resoluciones contempladas en el art. 8 de la mencionada L.O. 6/1984. Pero el Auto que se impugna no procedió así, denegando la admisión a trámite de la solicitud de habeas corpus, por lo que constituye una resolución judicial inmotivada o carente de fundamentos razonables y, por tanto, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

5. Por providencia de 2 de noviembre de 1992, la Sección Tercera acordó remitir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid para que remitiera, con la máxima urgencia, certificación de las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas núm. 242/1992. La documentación interesada se registró en este Tribunal el 20 de noviembre de 1992.

6. Mediante providencia de 29 de enero de 1993, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que fueran procedentes, las alegaciones que estimarán pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c] LOTC).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463238

7. En el escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 1993, el recurrente de amparo insistió en que la demanda tenía relevancia constitucional, al denunciarse la vulneración de los arts. 17.1, 17.4 y 24.1 C.E., dado que el Auto impugnado del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid no subsumió los hechos alegados, pese a su claridad, en el supuesto del art. 1 b) de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, no admitiendo a trámite la solicitud de habeas corpus; creándose un precedente negativo para situaciones similares de internamientos en centros religiosos.

Por su parte, el Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1993, tras indicar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el procedimiento de habeas corpus, sostiene en primer lugar que no existe vulneración del derecho de libertad del art. 17.1 C.E. y de la garantía establecida en el art. 17.4 C.E., pues el derecho y su garantía sólo opera en una situación de detención arbitraria de la libertad personal, no constando de los hechos relatados en la solicitud de habeas corpus que tal situación exista, sino sólo un impedimento de las visitas y comunicaciones del hoy recurrente con su novia. En segundo lugar, tampoco se aprecia que la resolución impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues con la inadmisión a trámite el recurrente ha obtenido una resolución fundada y razonable, sin que exista incongruencia entre lo expuesto en el hecho primero y el fundamento jurídico, dado que los términos transcritos en el antecedente hacen referencia al planteamiento del solicitante.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Tras el examen de las actuaciones remitidas por el órgano judicial y vistas las alegaciones formuladas por las partes, procede concluir que la demanda carece, efectivamente,

de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

2. La íntima conexión existente entre lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 17 C.E. ya fue puesta de relieve en la stc 31/1985, al afirmar que el procedimiento de habeas corpus previsto en el último de dichos preceptos opera como garantía frente a una vulneración del derecho de libertad personal reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, puesto que "dada la función que cumple este procedimiento, no cabe duda de que comprende potencialmente todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez"; y, por tanto, puede acudir al procedimiento de habeas corpus toda persona privada de libertad que considere lo ha sido ilegalmente. La efectiva privación de libertad es, pues, condición necesaria para la exigencia y aplicación del sistema de garantías que establece el art. 17 de la Constitución (STC 98/1986).

En el presente caso, el escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid denunciaba la privación de libertad sufrida por la novia del hoy recurrente de amparo en la institución religiosa "Tu Casa". Ahora bien, del relato de hechos contenido en dicho escrito -y reiterado en la demanda de amparo- se desprende, de un lado, que doña Sara Castaño Castaño, mayor de edad, voluntariamente ingresó en dicha institución religiosa en abril de 1992, pudiendo el recurrente visitarla sin oposición alguna durante varias semanas. De otro lado, que a partir de la crisis nerviosa sufrida por la internada el 12 de mayo siguiente, se impidieron las visitas del recurrente en la mencionada institución, por hallarse aquella sometida a tratamiento psiquiátrico; tratamiento al que doña Sara Castaño Castaño, bajo la dirección de otro especialista, ya había estado sometida anteriormente, como el denunciante reconoce en la propia denuncia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463240

De los hechos expuestos en la solicitud de habeas corpus no se desprende, pues, que existiera una situación de efectiva privación de libertad de doña Sara Castaño Castaño tras el ingreso voluntario en la institución religiosa, sino un impedimento u obstaculización de las visitas y comunicaciones con la internada, como ha puesto de relieve el Fiscal en sus alegaciones. Impedimento que, de otra parte, derivaba del hecho de estar sometida la internada a tratamiento psiquiátrico, como se corrobora en el propio relato del hoy recurrente de amparo. Ni tampoco cabe estimar que existiera una situación de efectiva privación de libertad en atención a otros hechos también expuestos en la denuncia, como es el caso de la declaración de doña Sara Castaño Castaño, en el curso de una de las visitas, de no hallarse "del todo a gusto" en la institución religiosa, así como de la llamada que se dice haber recibido de una mujer, quien sin identificarse le comunicó que su novia estaba vigilada todo el tiempo, sin poder recibir otras llamadas que las de su madre y hermana, y que se hallaba retenida contra su voluntad en la citada institución. Por ello, el fundamento primero del Auto de 3 de julio de 1992 aquí impugnado se limitó a constatar que los hechos relatados en la solicitud "no se encuentran comprendidos en ninguna de las situaciones que anumerar el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo", por lo que procedía denegar la admisión a trámite de la solicitud de habeas corpus instada por el Sr. Figueroa Gallup.

2. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. en relación con el derecho a obtener el habeas corpus del art. 17.4 C.E., cabe recordar que este precepto constitucional "no contiene propiamente un derecho fundamental sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes"; garantía que se salvaguarda "tanto mediante la obtención de una resolución de fondo como una liminar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas" (STC 44/1991). En el presente caso nos encontramos en la segunda de estas posibilida

des, por haber denegado el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid de 3 de julio de 1992 la admisión a trámite de la solicitud de habeas corpus formulada por el hoy recurrente de amparo y, por tanto, debe considerarse si dicha resolución es fundada en Derecho y no arbitraria.

De lo expuesto en el fundamento jurídico anterior se desprende claramente que la citada resolución judicial no es arbitraria y está fundada en Derecho, pues el presupuesto para que pueda operar la garantía constitucional que entraña el procedimiento de habeas corpus es la existencia de una situación de efectiva privación de libertad, como antes se dijo con referencia a la STC 98/1986. Lo que no ocurre en el presente caso, dado que el órgano judicial estimó que los hechos relatados por el hoy recurrente en la solicitud de habeas corpus no se encontraban comprendidos en ninguna de las situaciones de privación de libertad que se contemplan en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/84, de 24 de mayo. Se trata, pues, de una conclusión fundada en Derecho y basada en la apreciación de unos hechos que, como se ha expuesto anteriormente, carecían de entidad suficiente para que pudiera abrirse el procedimiento de habeas corpus. Por lo que cabe estimar, en definitiva, que el recurrente obtuvo satisfacción en su derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el art. 24.1 C.E. mediante la resolución impugnada en el presente proceso constitucional, pese a que la misma fuese desestimatoria de su pretensión (SSTC 201/1987 y 44/1991, entre otras).

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

